

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO
DEMANDADO: LEONARDO ESPINOSA PULIDO
RADICADO: 11001400301420210049400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
QUEJA

DANIELA ESPINOSA BERNAL, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.076.626.306 de Tabio (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 348.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **LEONARDO ESPINOSA PULIDO** mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Tabio (Cundinamarca), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.195.269 de Tabio (Cundinamarca), por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto del 18 de enero de 2023 notificado por el estado el 19 de enero de 2023 con anotación número 006 de los corrientes, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de octubre de 2022, notificado en el estado del 11 de octubre del 2022, el despacho liquido costas, luego de haber dado la orden de seguir adelante con la ejecución.
2. Luego de llegar a un acuerdo con la parte demandante se firmó contrato de transacción, para dar terminación del proceso, documento radicado en el juzgado el día 11 de octubre de 2022 a las 10:10 am.
3. En la misma fecha el señor **RONAL HUMBERTO FALLA** a través de su apoderado judicial radico recurso de reposición en subsidio de apelación, sobre el auto del 10 de junio de 2022, en anotación del juzgado se evidencio la radicación de un recurso de reposición, el cual desconocía su contenido y no se le dio el debido traslado.
4. El 19 de octubre de 2022, ingreso al despacho para darle tramite a lo pertinente.
5. El 22 de noviembre de 2022 (notificado el 23 de noviembre de 2022) el Juzgado considero lo siguiente:

- *DECRETAR la terminación del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*
 - *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.*
 - *En relación con el vehículo automotor de placas TFQ-150, **póngase a disposición de quien lo poseía al momento de haberse efectuado la aprehensión material del mismo.***
6. Al referido auto del 22 de noviembre de 2022, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 28 de noviembre de 2022, en términos, donde se argumentó que no se entendía el motivo por el cual se le ordenaba la entrega del bien a un tercero que no tiene ninguna calidad dentro del proceso y se desconocía al titular del bien, es decir al señor LEONARDO ESPINOSA PULIDO.
7. Recurso que fue resuelto el día 18 de enero de 2023, donde el juzgado decidió:
- **CONFIRMAR** el auto de noviembre 22 de 2022, de acuerdo con lo expuesto.
 - **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.
8. El Despacho argumenta que no es procedente el recurso vertical toda vez que no se encuentra el auto recurrido en ninguna de las causales taxativas del artículo 321 del CGP.
9. Dichos argumentos no son válidos, pues si bien el numeral 7, 8 y 9 del artículo 321 del CGP, taxativamente enuncian que podrá ser recurridos en apelación los autos que:
- “... 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.” (negrilla fuera de texto)**
10. Si bien el auto del 22 de noviembre de 2022, hablo sobre finalización del proceso, resolvió el levantamiento de una medida cautelar y se hablo de una entrega de un bien.

EL AUTO A RECURRIR

El Juzgado se mantuvo en su decisión y ordeno la entrega del vehículo objeto de embargo a un tercero, sin reconocerle ninguna calidad dentro

del proceso, y además no tuvo en cuenta el recurso de alzada, bajo el siguiente argumento:

"(...) Recuerde el extremo actor que una vez se levantan las medidas cautelares por las razones que sean, en este caso, la finiquitación del asunto, es deber del juez reestablecer el estado de los bienes afectos a la medida provisoria, (...)

(...) Aunque el impugnante subsidiariamente planteó la revisión vertical del asunto, la misma será denegada por improcedente, habida consideración que el tema objeto de réplica no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del C.G.P."

"RESUELVE

- **CONFIRMAR** el auto de noviembre 22 de 2022, de acuerdo con lo expuesto.
- **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto."

PROCEDENCIA

Procedencia formal del recurso de reposición El Código General del Proceso ha previsto la posibilidad de que el recurrente interponga el recurso de reposición cuando no esté de acuerdo con la decisión emitida por el Despacho. En este sentido, el artículo 318 del CGP expresa:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez". La interposición de recurso se realiza en término, puesto que el inciso 3 del artículo 318 del CGP establece que "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto".

En el caso en concreto, el auto recurrido fue proferido el 18 de enero de 2023, notificado mediante estado del 19 de enero de 2023, nos encontramos en términos.

Es procedente el recurso ordinario de queja, considerando que se interpuso recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, se ordena la entrega del bien y a su vez se finaliza el proceso, y este no fue concedido por parte del Despacho

Lo anterior de conformidad con el art. 352 del C.G.P., que establece:

"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso (...)"

Procedencia formal del recurso de queja el Código General del Proceso ha previsto la posibilidad de que el recurrente interponga el recurso de reposición en subsidio de queja cuando se niegue la apelación, mediante auto emitido por el Despacho. En este sentido, el artículo 353 del CGP expresa:

Lo anterior de conformidad con el art. 353 del C.G.P., que establece:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

REPAROS CONTRA EL AUTO

Respetuosamente considero señor Juez, que dentro de esta decisión se incurrió en los siguientes yerros.

1. Indebida entrega del vehículo, al no tener en cuenta al titular de dominio del bien mueble.
2. No se concedió el recurso ordinario de apelación, a pesar de ser interpuesto en cumplimiento de los requisitos legales y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de propiedad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Indebida entrega del vehículo, al no tener en cuenta al titular de dominio del bien mueble.

En cuanto a la indebida entrega del vehículo, informo que el auto que se recurre, me permito aclararle la situación al señor Juez, Mi prohijado el señor **LEONARDO ESPINOSA PULIDO** es el titular de dominio del **vehículo con placas TFQ-150**.

Así mismo, en el proceso no se le otorgo la calidad de tercero interviniente al señor Falla en calidad de representante legal de Maquiagro Services S.A.S, por su falta de aplicación de la técnica jurídica y por inexistencia de la relación jurídica procesal, por lo tanto, no se le puede ordenar la entrega del vehículo a el conductor que tenía el vehículo en el momento de la captura, pues no tiene la potestad de perseguir un bien que no es de su

propiedad. Pues como puede evidenciar usted señor Juez en las pruebas aportadas, el derecho de dominio del vehículo no se le ha transmitido a él.

Tal es así, que, si a este tercero no se le otorgo la calidad de opositor, es improcedente pensar en la entrega del vehículo al mismo, pues su recurso de reposición es improcedente y no se le dio valoración al mismo ni a sus anexos, pero si influyo en la decisión del Juez.

Y quién es el verdadero propietario y del vehículo es el señor **LEONARDO ESPINOSA PULIDO** como se puede evidenciar en el Certificado de Tradición y Libertad del Vehículo, Tarjeta de Propiedad y Sistema RUNT; **única persona llamada a recibir el bien** objeto de entrega.

El aquí demandante procedió a radicar la terminación de pago y como ya se había finalizado el negocio jurídico con el señor Rangel, **se solicitó que se le entregara el vehículo con placas TFQ-150 a su propietario titular**, es decir al señor LEONARDO ESPINOSA PULIDO.

Es evidente señor Juez, que usted fue inducido en una indebida valoración probatoria por parte de este tercero, pues no existió posibilidad de traslado para conocer la posición de las partes, ni se le hablo con la verdad.

2. No se concedió el recurso ordinario de apelación, a pesar de ser interpuesto en cumplimiento de los requisitos legales y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de propiedad.

Como pasa a exponerse, el Juzgado vulnera el principio de doble instancia, al negar el recurso de apelación interpuesto.

La Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, con relación al principio de doble instancia dispuso:

"Constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho", como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que "el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaba un razonamiento y un juicio diferente."

Así mismo, ha de recordarse que el principio de la doble instancia es garantía del debido proceso y su consagración constitucional expresa, denota la importancia que tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En lo que refiere al recurso de apelación en particular, como lo ha expresado reiteradamente la doctrina este recurso es "el que sirve más efectivamente para remediar los errores

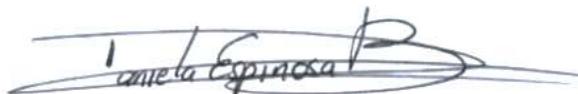
judiciales, pues, a diferencia de la reposición, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica”.

SOLICITUD

Solicito, su señoría se proceda a revocar y posteriormente a modificar el auto del proferido el 18 de enero de 2023, notificado mediante estado del 19 de enero de 2023, en el sentido que **se ordene la entrega del vehículo con placas TFQ-150 al señor LEONARDO ESPINOSA PULIDO titular de dominio de este.**

Así mismo, en el sentido que no sea concedida la reposición, se solicita se conceda el recurso de queja, con el fin de que se conceda la apelación contra del auto por medio del cual se ordena la entrega a un tercero que no es el titular del bien.

Atentamente,



DANIELA ESPINOSA BERNAL

C.C. No. 1.076.626.306 de Tabio (Cundinamarca)

T.P. No. 348.106 del Consejo Superior de la Judicatura

daniespiber123@gmail.com

2021-494 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Daniela Espinosa <daniespiber123@gmail.com>

Mar 24/01/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FELIPE VARGAS <gerenciacasiprosas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

RECURSO - 494- 2021VF.pdf;

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**DEMANDANTE:** FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO**DEMANDADO:** LEONARDO ESPINOSA PULIDO**RADICADO:** 1 1001 400301 420210049400**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

DANIELA ESPINOSA BERNAL, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.076.626.306 de Tabio (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 348.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **LEONARDO ESPINOSA PULIDO** mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Tabio (Cundinamarca), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.195.269 de Tabio (Cundinamarca), por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto del 18 de enero de 2023 notificado por el estado el 19 de enero de 2023

--

Daniela espinosa Bernal